

CIRCULAR EXTERNA 11 DE 2014

(julio 1o)

Diario Oficial No. 49.206 de 8 de julio de 2014

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá

PARA: Gobernadores, Alcaldes Municipales, Alcaldes Distritales y Comités Territoriales
DE: PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
ASUNTO: Cumplimiento en la entrega de asistencia funeraria a víctimas del conflicto armado en Territoriales.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en desarrollo de las funciones predefinidas, en particular la de (i) coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las acciones de Reparación a las Víctimas; y (ii) diseñar una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas de materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral; y teniendo en cuenta que:

-- Que el Decreto-ley 1333 de 1986, “por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal obligatorio para los Municipios, los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos los gastos de enterramiento de cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde; partida que incluirá el costo de la asistencia funeraria.”

-- Que la asistencia funeraria es una de las medidas contempladas en la Ley [1448](#) de 2011 (“por medio de la cual se crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno”) y que está dirigida a apoyar a familiares de víctimas para sufragar los gastos funerarios.

-- Que los departamentos, distritos y municipios hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el artículo [160](#) de la Ley 1448 de 2011.

-- Que la Ley 1448 de 2011 estableció, en su artículo [50](#), “que las entidades territoriales, en concordancia con el Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas del conflicto armado interno los gastos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca o sea sufragada por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía”.

-- Que el Decreto número [4800](#) de 2011, “por el cual se reglamenta la Ley [1448](#) de 2011 y se dictan disposiciones para la asistencia funeraria, desarrolla el artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo [97](#) que “recibirán asistencia funeraria los familiares de las víctimas del conflicto armado interno que se refieren en el inciso 2o del artículo [3o](#) de la Ley 1448 de 2011, los gastos, de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

-- Que su artículo [98](#) establece que, en los términos del artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011, “en los casos en los que la víctima no tenga recursos suficientes para sufragar los gastos funerarios previstos en el numeral 4o del artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011, la víctima no tendrá derecho a asistencia funeraria establecida en el presente capítulo. El Fondo de Solidaridad y Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la interoperabilidad de la información con la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

-- Que el artículo [99](#) del Decreto número 4800 de 2011 define sobre la inhumación que “los gastos de inhumación de las víctimas del conflicto armado interno que hayan muerto o estuvieren desaparecidas, sólo cuando esta resulte procedente conforme a la voluntad de sus familiares y con los requisitos técnicos aplicables, según el caso. Las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales necesarias para la provisión de las bóvedas”.

-- Que el artículo [100](#) del mismo decreto establece que “los costos a que se refiere el párrafo del artículo 100, los de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas de desastres, la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá generar un mecanismo expedito para solicitar la obligación de entregar la asistencia funeraria”.

-- Que el párrafo 1o del artículo [101](#) del Decreto número 4800 de 2011 indica que, para determinar los criterios territoriales aplicarán como mínimo los parámetros para determinación del grado de vulnerabilidad de las víctimas de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin perjuicio de ampliar la oferta según su situación, para establecer “los criterios para determinar la capacidad económica de las víctimas, para sufragar los gastos de la asistencia funeraria”.

-- Que el numeral 1 del artículo [174](#) del Decreto número 4800 de 2011 establece que, “con cargo a los presupuestos de las Entidades Territoriales, las autoridades competentes en materia de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención de las víctimas”.

-- Que el Decreto-ley 4633 de 2011, “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas”, estableció en su artículo [75](#) frente a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios de las víctimas a que se refiere el presente decreto, para sufragarlos y respetando siempre los usos y costumbres tradicionales de los pueblos o comunidades indígenas”.

-- Que el párrafo 1o del Decreto-ley [4633](#) de 2011 indica que “los costos funerarios y de traslado al lugar habitual de residencia, incluirán, además de los gastos funerarios, los de desplazamiento, hospedaje y traslado, sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía”. Adicionalmente, la obligación deberá ser demostrado por las entidades territoriales ante el Comité Territorial de Justicia”.

-- Que el Decreto-ley 4634 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral a las víctimas del pueblo Rom o Gitano”, estableció en su artículo [53](#), que “las entidades territoriales pagarán con cargo a sus presupuestos, los gastos funerarios de las mismas, así como su traslado desde el lugar de origen, en concordancia con el párrafo del artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011. Los funerales se llevarán a cabo en las Kumpanias del pueblo Rom o Gitano a los que dichas víctimas pertenezcan”.

-- Que el párrafo del Decreto-ley [4634](#) de 2011 prevé que “los costos funerarios y de traslado, en concordancia con el párrafo del artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía”.

-- Que el Decreto-ley 4635 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral a las víctimas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras”, en el (literal “j”) de su artículo [90](#), establece que “podrá incluir dentro de las medidas de reparación, sin perjuicio de otras que sean identificadas y diferenciadas, en el marco del proceso de consulta del Plan, el contribuir en la búsqueda de los desahuciados, la inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes”.

En desarrollo de lo anterior, se insta a las Entidades Territoriales a cumplir su obligación de proveer la asistencia funeraria a las víctimas del conflicto armado interno, base en los siguientes criterios:

1. Aplicar los “Lineamientos sobre los criterios y parámetros para la entrega de asistencia funeraria a las víctimas del conflicto armado interno en los Departamentos, Distritos y Municipios”, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos generales para la entrega de la asistencia funeraria.
2. Difundir entre las entidades competentes y la población de víctimas los “Lineamientos sobre los criterios y parámetros para la entrega de asistencia funeraria a las víctimas del conflicto armado interno por parte de los Departamentos, Distritos y Municipios”.
3. Garantizar la entrega inmediata de la asistencia funeraria a las familias que lo requieran. De ning

el mencionado documento (Lineamientos sobre los criterios y parámetros para la entrega de asistencia a los Departamentos, Distritos y Municipios) podrá implicar retrasos o demoras en la entrega de la asistencia.

4. Reportar al Comité Territorial de Justicia Transicional el cumplimiento de las entregas de asistencia en el informe mensual que contenga (i) la aplicación de los presentes lineamientos, (ii) las debilidades y fortalezas de la Unidad para las Víctimas, y (iii) los casos (personas/familias) atendidas en el periodo reportado. La Unidad para las Víctimas entregará a cada una de las familias víctimas.

5. Reportar a la Unidad para las Víctimas a través de los mecanismos, periodicidad y forma dispuestos para la entrega de asistencia funeraria a las víctimas del conflicto armado interno por parte de los Departamentos, Distritos y Municipios, y (ii) de manera mensual la gestión realizada en relación con la entrega de la asistencia funeraria, y la Unidad para las Víctimas remita a los Departamentos, Distritos y Municipios.

6. Llevar el registro de las solicitudes de asistencia funeraria entregadas en los formatos establecidos para la entrega de asistencia funeraria a las víctimas del conflicto armado interno por parte de los Departamentos, Distritos y Municipios, acciones y apoyos otorgados por este concepto.

7. Coordinar, con los Departamentos, Distritos y Municipios que correspondan, la entrega de asistencia funeraria entre dos municipios (lugar de deceso diferente al lugar habitual de residencia).

8. Cumplir con lo señalado en la normatividad vigente sobre la materia.

La Directora General,

PAULA GAVIRIA BETANCUR,

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

LINEAMIENTOS SOBRE LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LA ENTREGA DE ASISTENCIA FUNERARIA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO POR PARTE DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA

VERSIÓN 1

JUNIO 2014

BOGOTÁ

TABLA DE CONTENIDO.

INTRODUCCIÓN.

OBJETIVO GENERAL

1. Marco Normativo

2. Funciones y competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité Territorial de Justicia Transicional

3. Determinación de los criterios de capacidad económica y parámetros de vulnerabilidad de las víctimas

3.1. Criterios Preliminares

3.1.1. Sujetos de la ayuda

3.1.2. Formalidades a cumplir

3.2. Criterio para determinar la capacidad económica del solicitante para la entrega de asistencia fu

3.2.1. Acceso a Sisbén III

3.3. Parámetros para determinar el grado de vulnerabilidad de las víctimas que solicitan la asistenci

3.3.1. Hogares reconocidos en el RUV

3.3.2. Discapacidad

3.3.3. Composición Familiar

3.4. Criterios complementarios

3.4.1. Ubicación del solicitante respecto a la víctima

3.4.2. Número de cuerpos o restos a inhumar

3.4.3. Acceso a otros auxilios para cubrir gastos funerarios

3.4.4. Número de solicitudes de asistencia funeraria

ANEXOS

LINEAMIENTOS SOBRE LOS CRITERIOS Y

PARÁMETROS PARA LA ENTREGA DE ASISTENCIA FUNERARIA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS

INTRODUCCIÓN.

El marco normativo establecido mediante la Ley [1448](#) de 2011, su Decreto Reglamentario [4800](#) de asistencia funeraria para las víctimas del conflicto armado.

Esta medida, orientada a los familiares de víctimas del conflicto que no cuentan con los recursos para atender a las familias de las víctimas con especial protección constitucional, situación de vulnerabilidad extrema.

La naturaleza de la asistencia funeraria debe responder al apoyo para las familias de las víctimas derivadas de este tipo de eventos y la vulnerabilidad que genera para las familias la pérdida de un ser querido.

El presente documento establece los criterios y parámetros para que las entidades territoriales evalúen los parámetros señalados, se incluyen algunos que evidencian la prioridad de cada caso y otros complejos para la administración municipal. La verificación de los criterios y parámetros contenidos en el presente documento de asistencia funeraria, cuyo carácter es inmediato.

Adicionalmente, la aplicación de los presentes lineamientos no excluye la verificación de otras variables que deben aplicarse de manera garantista a las víctimas, es decir, que el cumplimiento parcial de los criterios no se traduzca en la negación de esta.

Si bien este documento establece los criterios y parámetros para la asignación de la entrega de la asistencia funeraria, proveer el espacio para la inhumación de los restos (fosa, bóveda, etc.), así como la subvención de

[268](#) y [269](#) del Decreto-ley 1333 de 1986.

OBJETIVO GENERAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto número 4800 de 2011 en sus artículos [97](#) y [101](#) para Víctimas establece los lineamientos generales para que los Departamentos, Distritos y Municipios de la población víctima del conflicto armado en términos de la identificación de los beneficiarios y la

Para ello, el presente documento contempla los siguientes puntos: (i) el marco normativo, (ii) el alcance de las Entidades Territoriales en materia de asistencia funeraria, y (iii) los criterios para determinar la vulnerabilidad de las víctimas que solicitan la asistencia.

1. MARCO NORMATIVO.

Decreto-ley 1333 de 1986, “Por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal”. Esta Ley es obligatoria para los Municipios, los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos los gastos de los cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde; partida que incluirá el costo de la

Su artículo [268](#) establece que “los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos de los gastos de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde.”.

El párrafo del citado artículo [268](#) definió que “En tal partida se incluirá el costo de las cajas mortuorias”.

Asimismo en el artículo [269](#), se declaró como gasto obligatorio para los municipios, el que se relaciona con la

Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones o al pensionado si fuera el caso.

Su artículo [219](#) indica la existencia de la subcuenta Seguros de Riesgos Catastróficos y de accidentes de tránsito. La Ley Víctima reglamentada mediante Decreto número [3990](#) de 2007, el cual reconoció el auxilio funerario para los eventos terroristas.

El Decreto número [3990](#) de 2007, “Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y de accidentes de tránsito, FOSYGA”, establece las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas.

En los numerales 3 y 4 del artículo [2o](#), se previó la indemnización por muerte de la víctima e indemnización por invalidez, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del evento.

Asimismo en el párrafo 3o, del citado artículo [2o](#), se definió que para los beneficios de indemnización por muerte de la víctima sólo se otorgarán con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA cuando se trate de víctimas de accidentes de tránsito del Sistema de Seguridad Social Integral.

Ley 1408 de 2010, “Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan otras disposiciones”, en su artículo [7o](#) que los familiares de las víctimas que resulten identificadas recibirán, por parte de las Entidades Territoriales, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante el periodo de duelo.

Ley 1448 de 2011, “Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado”, en su artículo [50](#) que “las Entidades Territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 100 y 101 de la Constitución Política, y con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios de las mismas, sea por el deceso y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia y el deceso y aquel en el que la víctima residía”.

Decreto-ley 4635/11: “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de las víctimas indígenas, afrocolombianas, raizales y palanqueras”, define en su artículo 90 que el Gobierno Nacional, de que trata el Decreto, deberá realizar las acciones que tengan por objeto restablecer la dignidad de las víctimas de lo sucedido, de acuerdo con los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Asistencia y Reparación Integral.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que ayuden a mitigar el dolor de las víctimas de lo sucedido.

En el (literal j)) del mencionado artículo 90, se estableció que el Plan Integral de Reparación Colectiva no podrá ser un perjuicio de otras que sean identificadas y desarrolladas por los sujetos colectivos, étnicos y culturales, y contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y restos humanos, a través de las entidades competentes para tal fin.

2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE ASISTENCIA FUNERARIA.

En atención al marco normativo citado, frente a la asistencia funeraria, la Unidad para las Víctimas tiene las siguientes funciones:

I. Definición de criterios y parámetros

Según lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto número 4800 de 2011, a la Unidad para las Víctimas se le atribuyen las siguientes funciones: (i) la capacidad económica de las víctimas para sufragar los gastos funerarios y (ii) los parámetros que definen la asistencia.

II. Definición de un mecanismo expedito de solicitud a las entidades territoriales para el cumplimiento de la asistencia

La Unidad para las Víctimas tiene el deber legal de generar un mecanismo expedito para solicitar a las entidades territoriales la obligación de entregar la asistencia funeraria. Para ello se expide la Circular Externa para entidades territoriales.

Frente a las responsabilidades de las Entidades Territoriales en materia de asistencia funeraria, el cumplimiento de las mismas se define por:

- Cubrir los gastos funerarios de las víctimas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragar los gastos funerarios en los Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Asistencia y Reparación Integral.
- Analizar técnicamente en cada vigencia fiscal los recursos necesarios para cumplir con la asistencia funeraria de las víctimas.
- Cumplir con la asistencia funeraria a favor de las víctimas, en atención a los parámetros para la asistencia funeraria de la Unidad.
- Ajustar los términos de este documento a lo establecido en los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, de acuerdo con su enfoque diferencial.

3. DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y PARÁMETRO DE CONFLICTO QUE SOLICITAN LA ASISTENCIA FUNERARIA.

Para efectos del análisis sobre la asignación de la asistencia funeraria, se han categorizado los criterios de asistencia funeraria en aquellos cuyo cumplimiento es determinante en la identificación de beneficiarios y la asignación de recursos.

Los criterios y parámetros complementarios son aquellos cuyo cumplimiento exclusivo no determinan la asignación de recursos, pero suministran información adicional que permitirá guiar la decisión de la Entidad territorial respectiva.

En desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas definidas en el Decreto-ley 4635 de 2011, la Unidad para las Víctimas establece los siguientes criterios para brindar la Asistencia Funeraria:

3.1. Criterios Preliminares

3.1.1. Sujetos de la ayuda

3.1.1.1. Acerca del Solicitante

En concordancia con las disposiciones legales de los artículos [268](#) y [269](#) del Decreto-ley 1333 de 1994, los gastos funerarios a que se refiere la Ley [1448](#) de 2011, siempre serán pagados directamente por el municipio del lugar de los hechos, sin intermediarios, presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios a que se refiere la Ley [1448](#) de 2011, siempre serán pagados directamente por el municipio del lugar de los hechos, sin intermediarios, presupuestos y sin intermediarios.

Se entenderá como familiares de las víctimas al compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo o parejas civiles de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de los anteriores, se entenderá como familiares de las víctimas al compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo o parejas civiles de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de consanguinidad ascendente^[2].

A falta de los anteriores, será sujeto de ayuda la persona que haya sufrido un daño real, concreto y efectivo, como consecuencia de los hechos que ocasionaron la muerte o desaparición de la víctima, como consecuencia de los hechos que ocasionaron la muerte o desaparición de la víctima.

3.1.1.2. Acerca de la Víctima

La asistencia funeraria a que se refiere este documento aplica para los familiares de las víctimas que han sido víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derecho Internacional Humanitario. Si bien las alcaldías no son responsables ni competentes de establecer si la(s) muerte(s) fue(n) resultado de un conflicto armado interno. Si bien las alcaldías no son responsables ni competentes de establecer si la(s) muerte(s) fue(n) resultado de un conflicto armado interno, se recomienda tener en cuenta, de ser posible, las circunstancias en que se produjeron los siguientes delitos: (i) homicidio, (ii) masacre, (iii) mina antipersonal, munición sin explotar o artefactos explosivos, (iv) asesinato, (v) asesinato terrorista/atentados/combatos/enfrentamientos/hostigamientos, (vi) abandono o despojo forzado de bienes, (vii) violación sexual en desarrollo del conflicto armado, (viii) desplazamiento forzado, (ix) tortura, (x) vinculación a grupos armados y (xi) desaparición forzada.

Con relación a los procesos judiciales de entrega de cuerpos o restos de víctimas de desaparición forzada, la entidad territorial competente para las Víctimas tiene la competencia de brindar asistencia para los gastos relacionados con alojamiento y alimentación de las víctimas que participen en dichos procesos de entrega^[4].

3.1.1.3. Acerca de la asignación de la asistencia funeraria

Para responder oportunamente en la asistencia funeraria, la entidad territorial debe garantizar la inmediatez de la asistencia funeraria entre la ocurrencia del deceso y la solicitud de la asistencia funeraria debe darse en un plazo inmediato de la muerte de la víctima por parte de las entidades competentes.

En algunos casos, el reporte sobre la muerte de una persona en el marco del conflicto puede tardar en ser reportado o se surta el proceso judicial de entrega de restos o cuerpos. En estos casos, a pesar del tiempo que tarda en ser reportado o se surta el proceso judicial de entrega de restos o cuerpos, la entidad territorial debe garantizar la entrega de la asistencia funeraria.

Es importante tener en cuenta que las solicitudes de asistencia funeraria deben presentarse de manera inmediata considerando la inmediatez con que debe garantizarse esta medida, se recomienda evaluar con precisión las solicitudes de asistencia funeraria en situaciones específicas que a juicio de la alcaldía así lo requieran.

Por otra parte, teniendo en cuenta el artículo [100](#) del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, por medio del artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011, frente a la competencia de la asistencia funeraria y cobertura de los gastos funerarios y de traslado del cuerpo deberán ser sufragados conjuntamente por el municipio del lugar de los hechos y el municipio de la entidad territorial en la cual residía la víctima directa. Para los casos en que la víctima fallecida no residía en el municipio del deceso, los costos funerarios y de traslado del cuerpo deberán ser sufragados conjuntamente por el municipio del lugar de los hechos y el municipio de la entidad territorial en la cual residía la víctima directa. Ambos municipios deberán coordinar la entrega de la asistencia funeraria. En caso de que la víctima fallecida no residía en el municipio del deceso ni en el municipio de la entidad territorial en la cual residía la víctima directa, los costos funerarios y de traslado del cuerpo deberán ser sufragados conjuntamente por el municipio del lugar de los hechos y el municipio de la entidad territorial en la cual residía la víctima directa.

En caso de presentarse una solicitud de asistencia funeraria en un municipio diferente al del deceso que reciba la solicitud deberá trasladar el caso de manera inmediata a la autoridad competente dejar

3.1.2. Formalidades a cumplir

3.1.2.1. Del solicitante

Una vez el solicitante tenga conocimiento de la muerte del familiar, este deberá rendir la declaración 2011 y su decreto reglamentario.

Para los casos en que los solicitantes ya estén incluidos en el Registro Único de Víctimas por estos declaración.

Para los casos en que los solicitantes ya estén incluidos en el Registro Único de Víctimas, es necesario victimizante(s) en el marco de la Ley [1448](#) de 2011.

La persona interesada podrá elevar la solicitud de asistencia funeraria a la entidad territorial correspondiente o no; o se encuentre en proceso de presentación de la declaración.

El Distrito, Municipio o Departamento debe recibir la solicitud de asistencia funeraria, garantizando

Nota: Las solicitudes elevadas ante la Unidad para las Víctimas desde el nivel territorial serán remitidas a la solicitud administrativa de acuerdo con la función de coordinación de la Unidad^[6].

3.1.2.2. De la Entidad Territorial

Para la elaboración de los listados de población que recibió asistencia funeraria:

Las Entidades Territoriales deberán elaborar los listados de población beneficiada con la asistencia

Para el reporte de las asistencias funerarias otorgadas a la población víctima:

La Unidad para las Víctimas dispondrá de una herramienta web, para que las Entidades Territoriales cargue de los archivos generados con el formato entregado.

Para realizar el primer reporte sobre asistencia funeraria correspondiente al primer semestre de 2014, las Entidades Territoriales deberán ingresar a la herramienta web durante el lapso comprendido entre el primero (1) de julio y el primero (1) de agosto de 2014, inmediatamente siguiente a la disposición de la herramienta. Los reportes posteriores podrán realizarse a través de un usuario de acceso a la herramienta será creado por la Unidad para las Víctimas únicamente a los municipios que se relacionan en los Acuerdos de Intercambio y Confidencialidad de la Información sin necesidad de suscribirlos. La herramienta mencionada se buscará trasladar de manera integral al Reporte Unificado del Sistema de Información Pública de Víctimas (RUSICST).

Teniendo en cuenta que el primer reporte semestral de la vigencia 2014 se hará en el mes de julio, la información sobre la asistencia funeraria destinada a la víctima.

Nota: La veracidad de la información reportada será responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales otorgadas.

3.2. Criterio para determinar la capacidad económica del solicitante para la entrega de asistencia funeraria

La Constitución Política de Colombia de 1991, dentro del ámbito de Estado Social de Derecho, establece que el Estado debe ser más pobre y vulnerable por parte del Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y locales. La administración pública deben contar con mecanismos técnicos y objetivos que garanticen una total

selección de los potenciales beneficiarios para los programas sociales.

En este sentido, el Gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza de Inclusión Social y Reconciliación, creada mediante Decreto número 4160 de 2011, tiene dentro del Departamento Nacional de Planeación, mecanismos e instrumentos para la focalización y seguimiento de la “pobreza extrema”, entre otras.

A partir de los criterios y parámetros utilizados por la ANSPE para determinar la inclusión de las familias en pobreza extrema, se ha incorporado al presente documento un indicador como criterio prioritario, para evaluar el conflicto armado interno:

3.2.1. Acceso a Sisbén III

El Sisbén es el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. En este sistema, las beneficiarias, aquellas clasificadas entre los niveles 1, 2 y 3, acceden a los subsidios que les otorga el Estado.

Las entidades territoriales podrán tener en cuenta el puntaje Sisbén como criterio prioritario para identificar a las beneficiarias de la asistencia funeraria, de la forma que sea una de las características a tener en cuenta al momento de otorgar la asistencia funeraria.

De acuerdo con la ANSPE, los hogares que se clasifiquen por debajo de los siguientes puntajes están considerados como vulnerables y tanto deben ser priorizados para la asignación de las medidas de asistencia funeraria:

Tabla 1: Puntajes de vulnerabilidad extrema por zona (rural/urbana)

14 ciudades		Otras Cabeceras (urbano)		Rural
Decil	Puntaje	Decil	Puntaje	Puntaje
0.8	23.4	2.9		32.2

Los puntajes de vulnerabilidad presentados en la tabla anterior están correlacionados con la clasificación de vulnerabilidad de la ANSPE. La clasificación anterior permite a las Alcaldías establecer cuál es el puntaje de vulnerabilidad extrema que aplica para la asignación de la asistencia funeraria, de la siguiente manera:

Área 1: 14 (catorce) principales ciudades, constituida por las catorce principales ciudades sin sus áreas metropolitanas (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Cúcuta, Pasto, Ibagué y Villavicencio).

Área 2: Compuesta por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y los municipios de la zona rural dispersa.

Área 3: Conformada por la zona rural dispersa, diferente a la zona rural dispersa de las catorce principales ciudades.

Regla: Si la persona se encuentra incluida en la estrategia Unidos de la ANSPE y/o es susceptible de ser beneficiario de la asistencia funeraria, se considera como un beneficiario potencial para la asignación de la asistencia funeraria.

3.3. Parámetros para determinar el grado de vulnerabilidad de las víctimas que solicitan la asistencia funeraria

En atención a los parámetros establecidos por la Unidad para las Víctimas frente a los factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas de la atención humanitaria, han sido retomados en el presente documento con el fin de orientar a las entidades territoriales en la identificación de los potenciales beneficiarios de la asistencia funeraria.

La vulnerabilidad de los hogares se definirá a partir del análisis cualitativo de los siguientes factores: composición familiar y pertenencia a grupos étnicos.

3.3.1. Hogares reconocidos en el RUV

Este parámetro es determinante en la asignación de la asistencia funeraria por parte de las entidades cuando algún hecho victimizante incrementa la vulnerabilidad del hogar.

La Unidad para las Víctimas dispuso la herramienta Vivanto para que los servidores de las administraciones de las personas solicitantes de la asistencia funeraria y de la víctima directa. Para tal efecto, la Unidad puede ser consultado en el sitio web mi.unidadvictimas.gov.co.

En el caso de verificar listados masivos de población, la Unidad para las Víctimas ha dispuesto una herramienta como víctima. Para tener acceso a esta herramienta, se debe consultar el documento que define los procedimientos desde el mes de abril de 2014.

3.3.2. Discapacidad

Se aplica el parámetro de vulnerabilidad asociado a la situación de discapacidad. Si el solicitante o el grupo familiar tiene discapacidad, la entidad territorial puede inferir que el grupo familiar solicitante se encuentra en alta vulnerabilidad.

En caso de considerarse necesario, las entidades territoriales podrán verificar o tener en cuenta la información de la Población con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social o lo reportado por las Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Empresas Sociales del Estado (ESE), entre otras.

La situación de discapacidad se evidencia, de acuerdo con las categorías que se enumeran a continuación:

Tabla 2: Categorías de Discapacidad

CATEGORÍAS	1. Movilidad
2. Sensorial Auditiva	
3. Sensorial Visual	
4. Sensorial Gusto – Olfato – Tacto	
5. Sistémica	
6. Mental Cognitiva	
7. Mental Psicosocial	
8. Voz y Habla	
9. Piel, Uñas y Cabello	
10. Enanismo	
11. No la sabe nombrar	
12. Múltiple	

3.3.3. Composición Familiar

Se refiere a factores que afectan las capacidades económicas del núcleo familiar para garantizar su bienestar y el de sus miembros familiares.

Se puede inferir que el grupo familiar solicitante se encuentra en alta vulnerabilidad si se cumple alguna de las siguientes situaciones:

-- Jefatura Única del Hogar – La entidad territorial debe verificar si se registra alguno de los siguientes tipos de jefatura:

-- Jefatura femenina / masculina: única a cargo de otros integrantes en el hogar.

-- Jefatura femenina y cabeza de hogar individual: mujer sola.

funerarios de parte del Fosyga al solicitante, a los que se refiere el artículo [2o](#) del Decreto número 3

Si la entidad territorial detecta que la víctima directa o el solicitante estaban cubiertos por una póliza beneficiaria a la víctima directa), deberá dejar constancia de esta situación y no avalar la solicitud.

3.4.4. Número de solicitudes de asistencia funeraria

-- Varias solicitudes – una sola víctima

Será responsabilidad de la entidad territorial verificar la información del número de solicitudes pres

Se deberá reconocer POR UNA SOLA VEZ la entrega de la asistencia funeraria por una misma víctima y no, por el número de solicitudes presentadas con ocasión al mismo hecho.

Lo anterior quiere decir que, si dos personas presentan la solicitud de asistencia funeraria por la misma víctima quien se acredite como sujeto beneficiario, según lo descrito en el numeral 3.1.1 del presente documento

-- Una solicitud – varias víctimas

A través de una misma solicitud se podrán relacionar varios hechos ocurridos, en cuyo caso la entidad territorial independiente por cada uno de ellos.

De acuerdo con lo establecido en el presente documento y en el marco de la normatividad vigente en materia de asistencia funeraria es una medida que hace parte de los componentes de asistencia y reparación, por lo que

La Directora General,

PAULA GAVIRIA BETANCUR,

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

* * *

1. En virtud de lo establecido en el artículo [97](#) del Decreto número 4800 de 2011, el cual señala que los gastos de asistencia funeraria a las víctimas, de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin perjuicio de ampararse en la Ley 1448 de 2011, artículo [3o](#). Adicionalmente, teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo [101](#) del Decreto número 4800 de 2011, “las entidades territoriales aplicarán como mínimo los parámetros para determinación de los gastos de asistencia funeraria, sin perjuicio de ampararse en la Ley 1448 de 2011, artículo [3o](#).”

2 Ley 1448 de 2011, artículo [3o](#).

3 Sentencia C - [052](#) de 2012. Proferida por la Corte Constitucional.

4 Ley 1408 de 2010, artículo [7o](#).

5 Se sugiere un marco mínimo de referencia para la ejecución de la asistencia funeraria a favor de las víctimas, tomando como base el planteado por el Fosyga en las indemnizaciones funerarias a personas que cumplan con el numeral 4 del artículo [2o](#) del Decreto número 3990 de 2007, se reconocerá por concepto de alojamiento 150 salarios mínimos diarios legales vigentes.

6 Artículo [21](#) de la Ley 1437 de 2011.

7 Conpes 117 de 2008 pág. 8 “... El índice Sisbén III está enmarcado dentro de un enfoque multidimensional”

conformado por tres dimensiones: salud, educación y vivienda. Adicionalmente, siguiendo las reco variables relacionadas con la vulnerabilidad individual que toma características personales como ci mide prevalencia de enfermedades de salud pública, seguridad física natural, seguridad local, y ofe Sisbén se enmarca en el enfoque de capacidades de Amartya Sen. Según este enfoque una persona c constitutivos de la vida. En este caso, se dice que el individuo no puede funcionar, aun si el individ elección o si es sometido a alguna forma de exclusión, también se define como pobre.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 23 de agosto de 2020

